



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00852-00.
Accionante: Héctor Manuel Cleves Acevedo
Accionada: Corporación Instituto Superior de
Educación Social –ISES-.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Héctor Manuel Cleves Acevedo interpuso contra la Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES-, trámite al que se vinculó a los Ministerios de Educación y Trabajo.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la convocada, al no darle respuesta a la petición que le elevó el pasado 31 de agosto, tendiente al pago de sus honorarios como docente de la corporación durante los periodos febrero a mayo y agosto a noviembre del año 2019.

Pretende, en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y se ordene a la accionada pagarle sus honorarios.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

i. El actor celebró dos (2) contratos de prestación de servicios con la Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES-, a

efectos de desempeñarse como docente en la institución durante los periodos académicos de febrero a mayo y de agosto a noviembre de 2019.

ii. De acuerdo a lo indicado por el accionante, una vez terminaron sus funciones y de paso finalizaron los contratos de prestación de servicios, no le fue entregada una certificación laboral, ni copia de las convenciones y tampoco le fueron cancelados sus honorarios, pese a que el 17 de diciembre de 2019 firmó un paz y salvo ante la convocada con el propósito de dar vía libre a las cuentas de cobro de cierre del ciclo académico 2019-2.

iii. Señaló que en reiteradas ocasiones le ha exigido a la tutelada el pago de sus honorarios, sin recibir respuesta alguna y así ha transcurrido aproximadamente un año, por lo que optó por presentar un derecho de petición ante la corporación el pasado 31 de agosto, pero no ha recibido respuesta y tampoco ha visto reflejado el pago.

iv. Añadió que actualmente se encuentra desempleado, vive con su madre quien es una persona de la tercera edad que no genera ingresos ni recibe una pensión, y el único sustento que posee es el salario que devengaba como docente en la corporación accionada, por ende, ante la falta del mismo se encuentra en estado de indefensión junto a su progenitora.

c. Trámite procesal

a. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se estimó pertinente vincular al trámite tutelar a los Ministerios de Educación y Trabajo (Folio 42 del expediente digital de tutela).

b. La Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES– se pronunció frente a la acción a través de su representante legal quien señaló que reconoce la deuda que la institución posee con el accionante y existe ánimo y voluntad de pago. Sin embargo, afirmó

que debido a la propagación del coronavirus la corporación educativa se encuentra en recesión de ingresos y egresos, y solo subsiste con los recursos recaudados de los estudiantes inscritos, los cuales son de estratos bajos y no pagan anticipadamente sus matrículas, sino que acuden a auxilios y créditos educativos que la corporación ofrece.

Agregó que la institución ha acudido a las diferentes ayudas ofrecidas por el Gobierno Nacional pero no ha obtenido respuesta, y solo haciendo grandes esfuerzos ha logrado realizar pagos a colaboradores de la corporación. Explicó que solo ante la crisis del Covid-19 se vio en la obligación de incumplir algunas de sus obligaciones, pues con anterioridad las mismas eran honradas.

Finalmente, ofreció realizar un primer pago al accionante por valor de \$1.000.000 en el mes de diciembre de 2020, pero puntualizó en que, si dicha propuesta no es aceptada por el actor, éste debe acudir a los medios judiciales específicos para la resolución del conflicto expuesto, pues recordó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales (Folios 78 al 81 del expediente digital de tutela).

c. El Ministerio de Trabajo solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en favor de la entidad, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la cartera ministerial, lo que da lugar a la ausencia de responsabilidad por acción u omisión en su favor frente a la presunta vulneración que invoca el accionante (Folios 60 al 65 del expediente digital).

d. Por su parte el Ministerio de Educación señaló, que la reclamación objeto de tutela debe ser atendida por la corporación educativa accionada, la cual es la competente para pronunciarse sobre la afectación alegada, actuación en la que no tiene injerencia el ministerio, en la medida que no se encuentra dentro de su misión y funciones, por lo que señaló no ser responsable bajo ninguna circunstancia de la vulneración de derechos que invocada el tutelante y se configura la falta de legitimación en la causa a favor

de la cartera de educación (Folios 82 al 94 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Dicho esto y previo a emprender el análisis que merece el asunto, es importante precisar que, si bien el accionante Héctor Manuel Cleves Acevedo enunció en el escrito tutelar diferentes derechos fundamentales que estima le han sido vulnerados por la corporación convocada, lo cierto es que, de los medios de convicción obtenidos durante el trámite, solo se evidencia la presunta transgresión de su derecho fundamental de petición, por ende, el estudio que habrá de realizar este estrado solo se enfocará en ese derecho.

Así pues, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política define el derecho fundamental de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, salta a la vista la prosperidad del recurso de amparo únicamente respecto de la garantía superior descrita, por las razones que pasan a explicarse.

Mediante derecho de petición radicado ante la corporación educativa accionada el 31 de agosto de 2020, el señor Cleves Acevedo le solicitó el pago de sus honorarios como docente de la institución durante los periodos comprendidos entre febrero a mayo y agosto a noviembre de 2019.

Al pronunciarse frente a esta acción de tutela, Miguel Antonio Ávila Figueroa en calidad de Representante Legal de la Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES-, inició por reconocer la deuda que su representada tiene con el accionante e incluso le formuló una propuesta de pago parcial, aunado a que señaló que el incumplimiento en el pago obedece a las difíciles circunstancias económicas que atraviesa la instrucción educativa por cuenta del Covid-19.

Sin embargo, nada dijo acerca de la solicitud que le elevó el tutelante el 31 de agosto del año que avanza, y mucho menos acreditó haberla respondido y notificado en debida forma al petente, circunstancias que conllevan a tener por transgredida la garantía superior de petición del tutelante.

En punto a ello, ha de recordarse que la satisfacción del derecho fundamental de petición depende tanto de otorgarle una respuesta oportuna y de fondo al peticionario, como de notificarle de manera cierta y efectiva su contenido.

Por ende, los argumentos defensivos que el representante legal de la accionada expuso ante este estrado, de ninguna manera pueden suplir la respuesta que debe suministrarle al peticionario.

De manera que, necesariamente el amparo debe ser concedido de manera parcial, y como consecuencia de ello, se ordenará a la institución educativa que resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló el señor Héctor Manuel Cleves Acevedo el 31 de agosto de los corrientes, cuya copia obra a folios 2 al 6 del expediente digital de tutela.

Por otra parte, en lo que respecta a la vulneración que alega el tutelante frente a sus derechos fundamentales a una vida digna y al mínimo vital, con base a la cual exige que este estrado le ordene a la accionada pagarle sus honorarios profesionales, deben precisarse varios aspectos que tornan improcedente el amparo en tal sentido por el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En primer lugar, La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela no resulta procedente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de acciones legales ante la jurisdicción competente para perseguir esos fines.

Es así, como el accionante dada su condición de docente vinculado a través de un contrato de prestación de servicios con la institución educativa accionada, puede a través de dicha convención junto con el acta de terminación del contrato y demás documentos afines, constituir un título ejecutivo con el cual puede exigir forzosamente a su oponente el pago de las sumas adeudadas, empero, dicho actuar se echa de menos.

Y en segundo lugar, y más importante aún, es el hecho de que el actor pretenda a través de la acción de amparo obtener el pago de unos honorarios que se causaron un año atrás, en punto a ello la Corporación Constitucional al referirse al principio de inmediatez para reclamar por vía de tutela acreencias laborales, sostuvo:

“Debe instaurarse la acción de tutela en un tiempo prudencial, es decir, de manera pronta y eficaz, concomitante o subsiguientemente a las acciones u omisiones que configuran la violación de derechos fundamentales. Y no esperar un año o más (...) para acudir ante el juez de tutela con el fin de que se ordenen los pagos adeudados por el empleador,

pues, evidentemente, se estaría desdibujando una de las fortalezas de esta acción, cual es la de desplazar el otro medio de defensa judicial de manera transitoria para garantizar la vigencia actual de los derechos fundamentales¹."

Así las cosas, dado que la parte accionante no acudió en tiempo razonable al mecanismo de protección constitucional, pues solo lo hace más de un año después de que denuncia se incurrió en el no pago de sus honorarios, pudiendo desde ese entonces acudir a las acciones ordinarias que la legislación le otorgaba, resulta forzado declarar la improcedencia de la tutela para el amparo del mínimo vital, no cumplirse el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

En conclusión, únicamente se concederá el amparo constitucional en lo tocante al derecho de petición.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. – CONCEDER PARCIALMENTE el amparo invocado por **HÉCTOR MANUEL CLEVES ACEVEDO**, únicamente en lo que respecta a su derecho **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a la **Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES-**, que a través del funcionario que corresponda, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló **HÉCTOR MANUEL CLEVES ACEVEDO** el 31 de agosto de 2020, cuya copia obra a folios 2 al 6 del expediente digital de tutela.

¹ Sentencia T-547 de 2005.

TERCERO. - La Corporación Instituto Superior de Educación Social –ISES-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este estrado.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO.- COMUNICAR lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

SEXTO.- Contra ésta decisión procede impugnación formulada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO.- Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd130a7c5b4732eb31cd41ba43d88c5464f65ac465b6c3db12d6b4a6f
18c0003**

Documento generado en 13/11/2020 08:37:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>